

Constancia Secretarial: Medellín 27 de mayo de 2021. Señora Juez, le informo que la parte actora subsanó los requisitos en su totalidad. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
Demandante	MONICA MARIA RAMIREZ DAZA
Demandada	F.E.T.F
Radicado	05001 31 10 001 2021 00176 00
Interlocutorio	Nº 295 de 2021.
Decisión	Admite demanda . Reconoce personería

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda, por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., teniendo en cuenta el Auto AC253-2020 de fecha 31 de enero de 2020, del proceso con Radicado Nº 11001 0203 000 2019 04147 00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se dispone que aquellas personas que no se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias y requieran de apoyos deberá tramitarse aplicando la regla del artículo 21 numeral 14 del C. G. del P., y por ser competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JUAN CARLOS CORTES TAPIAS**, en favor de su tía **F.E.T.F.**

SEGUNDO. – IMPRIMIRLE el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este auto a la señora **F.E.T.F.**, como parte demandada (aunque no se trate de un proceso en contra sino a su favor, por tratarse de una persona que no se encuentra imposibilitada totalmente para manifestar su voluntad o preferencias, goza de presunción de capacidad, y por esto es llamada a contestar la demanda), por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 y artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: A fin de verificar si los dictámenes e historias clínicas aportadas con la demanda dan cumplimiento al artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019, es decir, dan cuenta que la titular de los actos jurídicos “*se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio*” y teniendo en cuenta que en estos procesos transitorios no se exige la valoración de apoyos en los términos del artículo 38 de la citada Ley, ya que esta valoración empezaría a regir a partir de agosto de 2021, se **DISPONE** que por la Asistente Social del juzgado, se realice de manera virtual visita al Centro Gerontológico Santa Ana donde se encuentra la señora F.E.T.F, de ser posible entrevista a la misma o en su defecto al familiar o persona que aparece como responsable o acudiente ante la institución, quien deberá estar presente, y suministrar al despacho

el correo electrónico donde le será enviado el enlace para la visita virtual. Para tal fin se fija el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE 2021 a las 2:00 P.M.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto al Ministerio Público a través del Procurador Judicial para Asuntos de Familia adscrito al despacho, como parte pasiva dentro del presente trámite.

SEXTO: – Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO, portadora de la tarjeta profesional N° 187.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0d0db14f7d71f867d0b049e749e1339362cad78217ab0499cf301
e48930b67**

Documento generado en 31/05/2021 10:06:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>